



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/021/2025.

PARTE ABRAHAM PONCE
ACTORA: GUADARRAMA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR SALGADO ALPÍZAR.

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSVALDO ÁLVAREZ CRISÓFORO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; dos de septiembre de dos mil veinticinco.

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante sesión pública de fecha dos de septiembre **desecha** el presente juicio, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

| | |
|---|---|
| Coordinación de lo Contencioso Electoral | Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. |
| IEPCGro. | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Juicio Electoral Local | Juicio Electoral Ciudadano, previsto en la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. |
| Ley General de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Reglamento | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. |



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ley de Medios

Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Tribunal Local

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios para este Tribunal Electoral, se advierte los siguientes:

1. Vista a la Coordinación de lo Contencioso Electoral. El veinte de enero de dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero dio vista a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, para el análisis e inicio del procedimiento correspondiente, por la posible violación a los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consistente en la presunta realización de pagos sin la autorización de la persona interventora designada para el procedimiento de liquidación del otrora partido político local México Avanza.

2. Acuerdo de radicación del procedimiento. El día veintisiete de enero de dos mil veinticinco, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero radicó el procedimiento ordinario sancionador, con número de expediente IEPC/CCE/POS/001/2025.

3. Ampliación de denuncia y desahogo de requerimiento. El tres de febrero de dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero amplió la vista efectuada mediante oficio 035/2025 de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, señalando nuevos hechos (nuevos pagos realizados sin autorización de la interventora), así como el desahogo del requerimiento



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

efectuado. Asimismo, se ordenó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero remitir copia certificada del oficio, y al Instituto Nacional Electoral, proporcionar los domicilios de la ciudadana Brenda Yazmín Campuzano Gómez y del ciudadano Abraham Ponce Guadarrama.

4. Admisión. El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, la Coordinación de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la información solicitada y admitió a trámite el procedimiento en contra de la ciudadana Brenda Yazmín Campuzano Gómez y del ciudadano Abraham Ponce Guadarrama, por la presunta violación a los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3

5. Notificación de emplazamiento. El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, el funcionario electoral de la Coordinación de lo Contencioso Electoral llevó a cabo la diligencia de emplazamiento al ciudadano Abraham Ponce Guadarrama, constituyéndose en el domicilio proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, al no encontrarlo procedió a dejar citatorio para llevar a cabo la diligencia al día siguiente veintiséis de febrero de dos mil veinticinco; el día veintiséis de febrero tampoco estuvo presente el ciudadano Abraham Ponce Guadarrama, por lo que se procedió a llevar a cabo la diligencia de emplazamiento con la persona que se encontraba en el domicilio.

6. Imposibilidad de notificación de emplazamiento. El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, la Coordinación de lo Contencioso Electoral tuvo por acreditada la imposibilidad de notificar a la ciudadana Brenda Yazmín Campuzano Gómez.

7. Preclusión de derecho. El siete de marzo del dos mil veinticinco, y con base a la certificación realizada por la Coordinación de lo Contencioso



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Electoral, se tuvo al ciudadano Abraham Ponce Guadarrama, por precluido su derecho para contestar con posterioridad, así como a ofrecer pruebas.

8. Conocimiento del procedimiento. El diez de mayo de dos mil veinticinco, el actor manifestó haber tenido conocimiento de los hechos denunciados en el Procedimiento Ordinario Sancionador.

9. Contestación de hechos. El trece de mayo de dos mil veinticinco, el actor compareció ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral con la finalidad de dar contestación a los hechos objeto de la denuncia y ofrecer sus respectivas pruebas.

10. Pronunciamiento al escrito de regularización del procedimiento. El veinte de mayo de dos mil veinticinco, la Coordinación de lo Contencioso Electoral tuvo por no acordar favorable la petición del ciudadano Abraham Ponce Guadarrama, en razón de que el emplazamiento fue realizado de manera legal.

4

11. Incidente de nulidad ante la autoridad responsable.

11.1 Incidente. Inconforme con el acuerdo emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco interpuso incidente de nulidad de actuaciones dentro del expediente IEPC/CCE/POS/001/2025.

11.2 Resolución impugnada. El catorce de julio de dos mil veinticinco, la Coordinación de lo Contencioso Electoral resolvió el incidente de nulidad interpuesto por el actor y lo declaró infundado.

12. Presentación del juicio electoral ciudadano.

12.1 Demanda. Inconforme con lo anterior, el cinco de agosto de dos mil veinticinco, el actor presentó ante la encargada de despacho de la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Coordinación de lo Contencioso Electoral el juicio electoral ciudadano, con el propósito de controvertir la resolución interlocutoria.

12.2 Remisión del medio de impugnación. El once de agosto de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero remitió, a la oficialía de este Tribunal Electoral, el citado medio de impugnación, que consta de cincuenta y seis (56) fojas útiles, y un anexo en copias fotostáticas compuesto de ochenta y tres (83) fojas útiles, correspondientes a las actuaciones del expediente IEPC/CCE/JEC/POS/001/2025.

12.3 Turno. Recibidas las constancias en este Tribunal Electoral, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave **TEE/JEC/021/2025**.

5

12.4. Radicación. Por proveído de fecha doce de agosto de dos mil veinticinco, el Magistrado Ponente radicó el expediente TEE/JEC/021/2025 en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Conforme a los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5, fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Electoral del Estado de Guerrero, posee jurisdicción y competencia para conocer y resolver el asunto en cuestión.

Lo anterior, por tratarse de un juicio en el que, el ciudadano Abraham Ponce Guadarrama, por su propio derecho, interpuso el Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución interlocutoria relativa al incidente de nulidad de notificación de emplazamiento realizado dentro del expediente IEPC/CCE/POS/001/2025, iniciado de oficio, por la presunta realización de pagos sin autorización de la persona interventora, en la que se declaró infundado el incidente de nulidad de actuaciones.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Antes de analizar el fondo del asunto, este órgano jurisdiccional debe examinar las causales de improcedencia que puedan presentarse, ya sea que las invoquen las partes o que sean advertidas de oficio, conforme al artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

6

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de rubros: **'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL'**¹ y **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**.²

Este Tribunal advierte que el presente juicio electoral ciudadano es improcedente, pues no constituye la vía idónea para impugnar la resolución interlocutoria emitida el catorce de julio de dos mil veinticinco por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

¹ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2021. Tribunal Electoral de la Ciudad de México, primera época, clave número TEDF1EL J001/1999, página 137.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ahora bien, el juicio electoral ciudadano —comúnmente conocido como juicio ciudadano—, previsto el artículo 5 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero constituye un medio de impugnación destinado a **garantizar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos a votar, ser votados y asociarse para participar en los asuntos públicos del país.**

Su finalidad es asegurar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales y brindar una tutela judicial efectiva cuando estos resulten vulnerados, ya sea por actos de autoridades electorales, partidos políticos u otros sujetos con incidencia en la materia.

Para su procedencia, y en términos del **artículo 98** de la citada Ley, dicho juicio debe cumplir con los siguientes supuestos:

7

a) Violación de derechos político-electorales en procesos internos de partidos (Fracción I): Cuando un ciudadano considere que un partido político o coalición violó su derecho de participar o ser postulado en un proceso interno de selección de candidatos, ya sea por violación a los estatutos del partido o al convenio de coalición.

b) Negativa o revocación indebida del registro como candidato (Fracción II):

- Si un ciudadano fue postulado por un partido político y se le niega indebidamente el registro como candidato.
- Si ya tenía el registro y este se le revoca posteriormente.
- Si después de ganar una elección, la autoridad no le entrega la constancia de mayoría por supuesta inelegibilidad.
- Que se haya violado el derecho a ser votado.

c). Negativa de registro como partido político (Fracción III): Cuando ciudadanos organizados consideren que se les negó indebidamente el



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

registro como partido político, pese a haber cumplido con los requisitos legales.

d) Violación de otros derechos político-electorales o de militancia partidista (Fracción IV): Cuando un ciudadano considere que cualquier otro derecho político-electoral o de militancia ha sido vulnerado por un acto o resolución de la autoridad.

e) Violación al derecho de ser votado para cargos municipales (Fracción V): En casos de elecciones municipales, cuando se violente el derecho de ser votado para cargos distintos a los del ayuntamiento.

f) Violación de derechos en elecciones de comités ciudadanos (Fracción VI):

- Cuando se niegue el registro como candidato a estos comités,
- Cuando, ya registrado, se le revoque,
- Cuando, tras ganar, se le declare inelegible,
- También procede para impugnar los resultados de esas elecciones.

8

En consecuencia, debe declararse la improcedencia del juicio electoral ciudadano interpuesto, al no encontrarse dentro de las hipótesis de procedencia previstas en la normativa aplicable.

Ello obedece a que dicho medio de impugnación tiene como finalidad la protección de los derechos político-electorales en el Estado. En consecuencia, en el caso particular no se actualiza ninguno de los supuestos que permitan su procedencia.

Por otra parte, la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero establece que el recurso de apelación es la vía idónea para combatir actos definitivos dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, por lo que lo procedente



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

sería reencauzar el medio de impugnación a recurso de apelación, sin embargo, resulta innecesario, pues se advierte que el medio de impugnación es improcedente, esto debido a que el acto que pretende combatir no es definitivo.

Entendiéndose por "determinaciones definitivas" aquellas decisiones que ponen fin a un procedimiento administrativo y que ya no admiten otra revisión dentro del mismo procedimiento; y por "actos de difícil o imposible reparación", aquellos que, aunque no sean definitivos, pueden causar un daño que no se puede revertir fácilmente.

Sin embargo, en este caso no tiene sentido encausarlo como recurso de apelación, ya que la resolución que se impugna no tiene carácter de definitivo, sino meramente intraprocesal, por lo tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional no constituye un **acto de difícil o de imposible reparación** en perjuicio de los derechos del promovente.

9

En consecuencia, se advierte que la falta de definitividad de la determinación impugnada implica la improcedencia del juicio, pues al no ser un acto definitivo **o de imposible reparación**, no hay una afectación a derecho alguno.

Con independencia de lo anteriormente señalado, en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. (. . .)

II. (. . .)



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

*III. **Cuando se pretenda impugnar** actos, acuerdos, **resoluciones u omisiones que no afecten el interés** jurídico o **legítimo del actor**; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;*"

Como puede advertirse del precepto transcrito, el medio de impugnación será improcedente cuando se dirija contra actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico o legítimo del promovente.

En ese sentido, resulta pertinente destacar lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 51/2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,³ para que exista el interés jurídico debe haber dos elementos:

- 1) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,
- 2) Una afectación al mencionado derecho con motivo del acto de autoridad, de donde deriva el agravio correspondiente.

En consecuencia, la ausencia de una vulneración a un derecho subjetivo implica la inexistencia del interés jurídico o legítimo del promovente para presentar el juicio correspondiente.

³ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019, tomo II, página 1598.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En el caso que nos ocupa, se actualiza dicha causal de improcedencia, en virtud de que el actor, actuando por propio derecho, pretende impugnar la resolución interlocutoria emitida el catorce de julio de dos mil veinticinco por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mediante la cual se declaró infundado el incidente de nulidad de actuaciones que interpuso dentro del procedimiento sancionador IEPC/CCE/POS/001/2025.

Dicha resolución, no afecta su interés jurídico o legítimo, ya que se trata de un acto meramente procesal que no produce un perjuicio irreparable ni resuelve el fondo del procedimiento sancionador. Por lo tanto, no se actualiza una afectación directa a algún derecho subjetivo del actor que justifique la procedencia del medio de impugnación intentado.

11

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la resolución interlocutoria impugnada, mediante la cual se alegan diversas violaciones intraprocesales, no es un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del medio intentado por el actor, y sólo puede ser combatida como violación procesal a través de las impugnaciones cuando se emita la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, que corresponda.

Lo anterior cobra sentido lo sustentado en la jurisprudencia 1/2004, de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**⁴, pues en los procesos jurisdiccionales o en los que se siguen en forma de juicio, se pueden distinguir dos tipos de actos:

⁴ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- a) Los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y,
- b) El acto decisorio en sí, por el que se asume la determinación que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o denuncia.

Por tanto, este Tribunal estima que el acto impugnado no afecta derechos sustantivos, sino únicamente adjetivos, y no debe ser analizado de forma anticipada mediante este juicio.

Es decir, la determinación impugnada constituye un acto intraprocesal que únicamente afecta derechos adjetivos de quien promueve. En consecuencia, no le causa un perjuicio irreparable que deba analizarse antes de la emisión de la resolución del procedimiento ordinario sancionador. Por tanto, dicha cuestión será objeto de análisis mediante el medio de impugnación que en derecho corresponda, en contra de la sentencia definitiva que emita la autoridad responsable.

12

En el caso en concreto, es aplicable la jurisprudencia de texto y rubro siguiente: **"EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVES DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE EL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA"**.⁵

En ese sentido, para la procedencia del juicio se requiere que la determinación combatida sea de carácter irreparable, es decir, que produzca una afectación a derechos sustantivos y no únicamente una lesión de índole formal o procesal, que no necesariamente tendrá incidencia en el resultado de la sentencia definitiva, tal como se establece en la

⁵Jurisprudencia en materia común 3a./J. 18/92, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 58, octubre de 1992, página 16,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

jurisprudencia 2a./J.48/2016(10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima época, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, página 1086. de rubro: **“AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS”**.

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que la resolución impugnada no puede ser calificada como definitiva, ya que no resuelve de fondo la controversia planteada dentro del procedimiento ordinario sancionador, sino que se trata de un acto meramente procesal, emitido con el único propósito de dar continuidad al trámite del procedimiento. Es decir, constituye una actuación propia del desarrollo del proceso, pero no implica su conclusión.

13

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **Mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el voto particular de la Magistrada Presidenta Alma Delia Eugenio Alcaraz y el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, fungiendo como ponente el Magistrado Dr. en D. César Salgado Alpízar, ante el Secretario General de Acuerdos, **quien autoriza y da fe.**

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

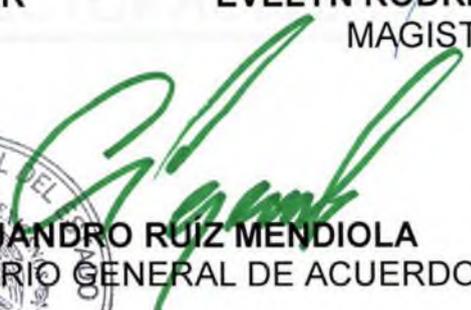
JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO



CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN EL MAGISTRADO JOSÉ INÉS BETANCOURT Y LA MAGISTRADA ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JEC/021/2025, INTEGRADO CON MOTIVO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR EL CIUDADANO ABRAHAM PONCE GUADARRAMA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE FECHA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EMITIDA POR LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/001/2025.

Los suscritos, respetuosamente, disentimos con las consideraciones y determinación que se proponen en el proyecto de resolución por la ponencia instructora a las y los integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional y, aprobado por el voto de la mayoría de las y los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, formulamos el presente **VOTO PARTICULAR**, con la finalidad de exponer el sentido de nuestro disenso.

Contexto del caso.

En principio, es menester señalar que la génesis de donde emana el acto reclamado tiene su origen a partir del día veinte de enero de dos mil veinticinco, fecha en la cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero dio vista a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, para el análisis e inicio del procedimiento correspondiente, por la posible violación a los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consistente en la presunta realización de pagos sin la autorización de la persona interventora



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

designada para el procedimiento de liquidación del otrora partido político local México Avanza.

Así, con fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero radicó el procedimiento ordinario sancionador, con número de expediente IEPC/CCE/POS/001/2025.

Seguidamente, el tres de febrero de dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, amplió la vista efectuada mediante oficio 035/2025 de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, señalando nuevos hechos (nuevos pagos realizados sin autorización de la interventora), así como el desahogo del requerimiento efectuado. Asimismo, se ordenó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero remitir copia certificada del oficio, y al Instituto Nacional Electoral, proporcionar los domicilios de la ciudadana Brenda Yazmín Campuzano Gómez y del ciudadano Abraham Ponce Guadarrama.

Por lo que con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, la Coordinación de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la información solicitada y admitió a trámite el procedimiento en contra de la ciudadana Brenda Yazmín Campuzano Gómez y del ciudadano Abraham Ponce Guadarrama, por la presunta violación a los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En ese tenor, con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, el funcionario electoral de la Coordinación de lo Contencioso Electoral llevó a cabo la diligencia de emplazamiento al ciudadano Abraham Ponce Guadarrama, constituyéndose en el domicilio proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, al no encontrarlo procedió a dejar citatorio para llevar a



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

cabo la diligencia al día siguiente veintiséis de febrero de dos mil veinticinco; el día veintiséis de febrero tampoco estuvo presente el ciudadano Abraham Ponce Guadarrama, por lo que se procedió a llevar a cabo la diligencia de emplazamiento con la persona que se encontraba en el domicilio.

Así también, el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, la Coordinación de lo Contencioso Electoral tuvo por acreditada la imposibilidad de notificar a la ciudadana Brenda Yazmín Campuzano Gómez.

Bajo esa secuela, con fecha siete de marzo del dos mil veinticinco, y con base a la certificación realizada por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, se tuvo al ciudadano Abraham Ponce Guadarrama, por precluido su derecho para contestar con posterioridad, así como a ofrecer pruebas.

De forma posterior, el diez de mayo de dos mil veinticinco, el hoy actor manifestó haber tenido conocimiento de los hechos denunciados en el Procedimiento Ordinario Sancionador.

Seguidamente, con fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, el hoy actor compareció ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral con la finalidad de dar contestación a los hechos objeto de la denuncia y ofrecer sus respectivas pruebas.

Bajo ese esquema, con fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, la Coordinación de lo Contencioso Electoral mediante acuerdo, determinó no favorable la petición del ciudadano Abraham Ponce Guadarrama, en razón de que el emplazamiento fue realizado de manera legal.

Inconforme con el acuerdo emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, el hoy actor interpuso incidente de nulidad de actuaciones dentro del expediente IEPC/CCE/POS/001/2025.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En tanto, con fecha catorce de julio de dos mil veinticinco, la Coordinación de lo Contencioso Electoral resolvió el incidente de nulidad interpuesto por el hoy actor y lo declaró infundado.

Finalmente, el hoy actor Inconforme con lo anterior, el cinco de agosto de dos mil veinticinco, presentó ante la encargada de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral el juicio electoral ciudadano, con el propósito de controvertir la resolución interlocutoria.

Decisión de la que se difiere. El voto de la mayoría del Pleno se pronunció porque se deseche el juicio electoral ciudadano interpuesto, bajo los siguientes supuestos:

- a) Por no encontrarse dentro de las hipótesis de procedencia previstas en la normativa aplicable.
- b) Porque el acto impugnado no afecta derechos sustantivos, sino únicamente adjetivos, y no debe ser analizado de forma anticipada mediante este juicio.
- c) Porque que la resolución impugnada no puede ser calificada como definitiva, ya que no resuelve de fondo la controversia planteada dentro del procedimiento ordinario sancionador, sino que se trata de un acto meramente procesal, emitido con el único propósito de dar continuidad al trámite del procedimiento. Es decir, constituye una actuación propia del desarrollo del proceso, pero no implica su conclusión.
- d) Porque el acto impugnado no constituye un acto definitivo ni de imposible reparación por lo que no tendría ningún sentido reencauzarlo a un recurso de apelación.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- e) Porque, aun entrando al estudio de fondo, los derechos alegados son de carácter adjetivo y no sustantivo, por lo cual no procede su tutela en esta vía o por ninguna otra.

Motivos de disenso.

De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho al debido proceso, el cuál es un derecho cuyo contenido esencial puede sintetizarse en que cualquier acto privativo requiere que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por su parte, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación¹ ha establecido que las formalidades esenciales del procedimiento son aquellas que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, señalando que, generalmente, se traducen en los siguientes cuatro requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar; y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En esa misma línea, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 el piso mínimo de garantías judiciales que debe de seguirse en cualquier procedimiento que resulte materialmente jurisdiccional.²

¹ De conformidad con la Jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

² La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado de manera reiterada que las garantías judiciales no deben entenderse aplicables únicamente a aquellos procedimientos que formalmente tienen una naturaleza jurisdiccional, sino en todos aquellos que sean seguidos en forma de juicio y que puedan redundar en un acto privativo. Véase Corte IDH. Caso del Tribunal



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En ese contexto, es de resaltar, que el emplazamiento a juicio constituye una actuación que por su naturaleza se califica como el acto procesal más importante en todo procedimiento.

En efecto, es menester señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, ha establecido el criterio que la falta de emplazamiento, o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento, imposibilitando al demandado, en el caso, a enterarse en tiempo y forma de la instauración del juicio, y como consecuencia, manifestar lo que a su derecho conviniera.

El emplazamiento o primera citación a juicio, tiene la finalidad primordial de que la parte demandada tenga pleno conocimiento de la demanda que se endereza en su contra, para que esté en posibilidades de oponer sus defensas y excepciones que tuviera en contra de las prestaciones que se le demandan; igualmente, esté en aptitud de probar a través de los medios de convicción que la propia ley le conceda, lo que considere procedente.

Por ende, resulta pertinente resaltar que de entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, destaca por su primordial importancia la de audiencia previa.

Este mandamiento superior impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

^{3 3} Tesis de **Jurisprudencia P./J. 47/9)** de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Pag. 133.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar al afectado por un acto de autoridad, que la resolución que lo agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

En virtud de lo anterior, el motivo de mi disenso, tiene como base argumentativa preliminar, lo sostenido por la máxima autoridad en materia electoral, al resolver los autos del expediente **SUP-CDC-14/2009** formado con motivo de la contradicción, entre los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Sala Regional de ese Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en las sentencias dictadas en los expedientes **SUP-RAP-147/2008**, **SUP-RAP-173/2008**, **SUP-RAP-197/2008** y **SG-JDC-48/2008**.

En dicha sentencia, la Sala Superior consideró como **regla general** que, ordinariamente, los actos intraprocesales no son definitivos y firmes, pues se trata de determinaciones que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

Ello, toda vez que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afecta en forma irreparable algún derecho del actor, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta para emitir la resolución definitiva.

Así, los requerimientos formulados al interior de un procedimiento administrativo sancionador forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio, por lo que es hasta dicha etapa



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

Sin embargo, en esta misma línea argumentativa, la Sala Superior **también consideró** que, **excepcionalmente**, se tendrá por cumplido el aludido requisito de definitividad, cuando los actos previos al dictado de la resolución (intraprocesales), por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.

Adicionalmente, la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que el auto de inicio al procedimiento sancionador y la correlativa orden de emplazamiento, de manera excepcional, son susceptibles de afectar irreparablemente derechos sustantivos o prerrogativas en materia política-electoral.

Generándose con lo anterior, la tesis de jurisprudencia obligatoria de rubro siguiente:

Jurisprudencia 1/2010, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**, en la que de igual manera, la máxima autoridad en la materia, consideró que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación y en este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral —que es un acto intraprocesal— contiene la determinación sobre la existencia de una **posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente.**

Y por ello, ante ese acto intraprocesal es procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando **pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales del actor.**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así, de acuerdo con este criterio jurisprudencial, la Sala Superior razona que los medios de impugnación presentados contra acuerdos de trámite y emitidos dentro de los procedimientos sancionadores, procederán de forma **excepcional**, cuando **puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del recurrente**.

En síntesis, de ideas, por regla general, la impugnación en contra de las acciones u omisiones de una autoridad electoral, sólo será procedente cuando se promueva contra un acto definitivo y firme que sea admitido por tal autoridad responsable.

Pero, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, cabe la posibilidad que aquellos actos previos a la resolución de este que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales, **de forma excepcional, tengan la característica de definitividad** cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de los derechos del recurrente.

Máxime que es a partir de la emisión del acuerdo de inicio, cuando en su caso los imputables estén en condiciones de combatirlo, a partir de las consideraciones y fundamentos ahí expuestos; tal como fue señalado en la jurisprudencia 1/2010, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE."

En consonancia con lo anterior, resulta importante señalar que en nuestro país, los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución federal contienen, entre otras, la garantía de audiencia que se refiere al debido proceso legal que deben seguir las autoridades antes de realizar un acto privativo que afecte a la ciudadanía, en este sentido, las autoridades electorales, están obligadas a respetar las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

De tal manera que, de no respetarse esos requisitos, se dejaría en estado de indefensión al afectado con el acto de privación.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Así, el tribunal interamericano ha observado que el conjunto de garantías judiciales mínimas tuteladas en el artículo 8 de la Convención se aplican a cualquier orden, lo que revela el amplio alcance del debido proceso por tratarse de un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas.

Por tanto, las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas⁶.

Esto es, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar en diversos casos el artículo 8° de la Convención Americana, ha sostenido que ese numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso que se siga a manera de juicio o procedimiento.

⁴ Artículo 8. Garantías Judiciales; y artículo 25. Protección Judicial

⁵ Artículo 14.

⁶ Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En ese sentido, ha sostenido que tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, y ha señalado que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competentes para la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal.

De esta forma, cualquier acto emitido por una autoridad electoral que pudiera tener como efecto privar de algún derecho, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular toda persona gobernada.

Así, atendiendo al marco normativo expuesto, en un debido proceso existen formalidades esenciales que deben cumplirse para que el sujeto pasivo dentro de un procedimiento especial sancionador pueda ejercer una defensa adecuada antes de la intervención jurisdiccional que posiblemente modifique su esfera jurídica de derechos.

En el caso, quienes suscribimos consideramos que la determinación adoptada por la mayoría de Magistrados y la Magistrada, no garantiza las reglas esenciales del debido proceso, al no asegurar una defensa efectiva que posibilitara al recurrente de ser oído en juicio.

A nuestro juicio, consideramos que el proyecto votado por la mayoría de los integrantes de este órgano colegiado como entes encargados de impartir justicia, estamos obligados a verificar que la garantía de audiencia otorgada al recurrente se hubiera realizado en apego a la legislación aplicable—*cumpliendo un estándar mínimo de verificación*—; de lo contrario, ante el incumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, la esfera de derechos del recurrente podría tener un impacto negativo o diferenciado.

En ese contexto, para la y el suscrito, el proyecto del que se disiente, debió contener una interpretación sistemática y funcional del orden jurídico local y



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

para arribar a la convicción relativa a que se advierte que **el emplazamiento implica una citación que garantiza una debida defensa**; lo cual es un requisito indispensable para materializar el derecho de audiencia de una persona denunciada dentro de un procedimiento especial sancionador.

Dicha interpretación, permite garantizar el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 Constitucional, pues el acto denominado "emplazamiento" reviste de gran importancia que obliga a las autoridades administrativas y jurisdiccionales a agotar todas las diligencias para cumplir plenamente con dicho mandato constitucional que regula una debida defensa.

De esta forma, se evita la indefensión de la persona denunciada, de lo contrario, no se cumplirían las formalidades esenciales del procedimiento de lo contrario se vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, al no advertir las formalidades esenciales que se deben cumplir para garantizar el derecho de audiencia dentro del procedimiento especial sancionador.

Mientras tanto, se advierte del contenido del proyecto aprobado por mayoría de votos, que el mismo pasa por alto que la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador de origen, siguió su curso, sin que el hoy recurrente haya comparecido para agotar su derecho a una debida defensa.

Por tanto, en estima de los disidentes, el proyecto del que se disiente, pasa por inadvertido que, derivado del incidente de nulidad de emplazamiento declarado infundado, no puede generar certeza en el contenido del inicio del procedimiento, dado que la garantía de audiencia no se cumple; violentando con ello las formalidades del procedimiento al haberse limitado el derecho a una defensa adecuada del denunciado.

Por lo tanto, el hecho de que el proyecto del que se disiente, se pronuncie por desechar el mismo, produce que este órgano jurisdiccional, garante de los principios de legalidad, certeza, seguridad, violente los derechos políticos electorales del hoy actor; al denegarle el acceso a la tutela



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

jurisdiccional, al negarle el acceso a un medio ordinario que le permita combatir el acto impugnado.

En ese mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha manifestado al resolver el diverso expediente con clave alfanumérica **SUP-REC-358/2023**⁷

Por lo tanto, tomando en consideración el contenido de la jurisprudencia con carácter obligatorio para los operadores jurisdiccionales, resulta procedente en el caso a estudio, el Juicio Electoral Ciudadano promovido por el hoy actor, al surtirse el requisito de definitividad, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral si bien se considera que es un acto intraprocesal, el mismo contiene la determinación sobre la existencia de una **posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, por lo que el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, como en el caso acontece, con la emisión del acuerdo interlocutorio que declaró infundado el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el hoy actor.**

Luego entonces, al considerarse excepcionalmente que el acto intraprocesal consistente en el emplazamiento, irroga un perjuicio de imposible reparación para el impetrante, la consecuencia legal que se deriva de ello impone a este órgano jurisdiccional, la determinación de procedencia del juicio electoral ciudadano promovido por el hoy actor, y el análisis de los conceptos de agravio que hace valer el promovente, a efecto de no incurrir en la negación de la tutela judicial efectiva de acceso a la justicia del hoy inconforme; tal y como obligatoriamente lo establece el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la resolución incidental que determina infundado el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el hoy inconforme, actualiza la excepción al principio de definitividad, dado que el emplazamiento es considerado como un acto que irroga un perjuicio de imposible reparación, de ser emitido bajo la violación a las formalidades del debido proceso.

⁷ Visible en la liga electrónica: file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/SUP-REC-0358-2023.pdf



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En ese sentido, la excepción de definitividad encuentra su justificación en el hecho de que hay casos con ciertas particularidades, en los que el emplazamiento puede limitar o prohibir de manera directa, inmediata e irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales. En esos casos excepcionales sí se justifica el análisis inmediato de la legalidad del emplazamiento, pues, de esperar hasta el dictado de la resolución definitiva, se corre el riesgo de que se consumen de manera irreparable violaciones sustantivas en perjuicio del interesado.

Bajo esa tesitura, en el caso a estudio se actualiza la hipótesis de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación, pues se advierte que, al haber declarado infundado el incidente de notificación, dicha resolución priva al impetrante de ejercer su derecho a una debida defensa, a ofrecer pruebas y emitir sus correspondientes alegatos puesto que el inconforme no tuvo conocimiento en forma oportuna del procedimiento especial sancionador que se seguía en su contra. afectando de forma directa e inmediata la esfera de derechos del actor, al limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales, así como su derecho a una debida y adecuada defensa.

De ahí que no se comparta el contenido del proyecto que obtuvo el voto mayoritario.

ATENTAMENTE



C. JOSÉ INES BETANCURT SALGADO
MAGISTRADO



C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA